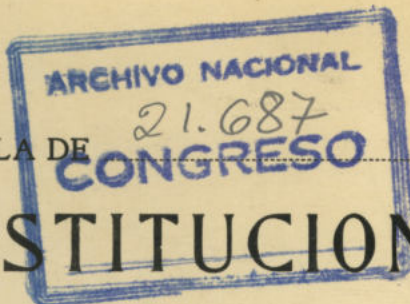




EXPEDIENTE N°

CASILLA DE

CONGRESO CONSTITUCIONAL

2998 - Imp. Nacional - 1955

Iniciativa de DIPUTADO DON PABLO RODRIGUEZ.-

Asunto REFORMA A VARIOS ARTICULOS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.-

Proyecto publicado en Gaceta N° de de de 194.....

Dictamen publicado en Gaceta N° de de de 194.....

Comisión de JUSTICIA.-

Para discutir Dictamen

Para debate

Para debate

Para debate

Decreto N° 29 de 16 de Noviembre de 1943.-

Sancionado el 16 de Noviembre de 1943.-

Publicado en Gaceta N° 260 de 20 de Noviembre de 1943.-

Iniciado el 9 de Julio de 1943.-

Archivado el

Decreto No. 29 -

Asunto Reforma a varios artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

No.

Art. 14 S. O. P. T. está reformado por ley 4^a
372 / 22 / ag. / 941.

*substituto al propietario
el diputado Chavarría*

Cong
Pode
a lo
tal
vez
lo n
inde
tud
dere
do p
a un
de d
embr
su c
& &
se h
cara
el r
ya c
ria
la s
impe
en
en
ni
el
les
ses
enf
gre
su
gui

Art
Pod

Congreso Constitucional.

Proyecto

1

Hay dos disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial que necesitan más que una aclaración, una reforma: aludo a los artículos I4 y 53 de la citada Ley.

Hablo de reformas sobre el particular porque tal como están redactados esos artículos pareciera que el primero, en vez de sentar una corrección, en la parte que determinaré y que sería lo natural, resulta imponiendo como accesorias una pena visiblemente indefinida; y en cuanto al segundo porque lejos de dar una mayor amplitud al empleado o funcionario, lo estrecha, puesto que se le priva del derecho de prorrogar el permiso de seis meses que se le haya concedido por uno u otro motivo.

En cuanto al artículo I4. Es el caso de que a un funcionario se le separa de su puesto porque al cobrar honorarios de diligencias practicadas no dió cuenta como manda la Ley; porque se embriagó o porque no residía permanentemente en el lugar donde ejercía su cargo o porque no concurrió al despacho en las horas reglamentarias & & &.

Las sanciones que al respecto se imponen, según se ha visto en la práctica, presentan dos fases: la separación de su cargo en sí, y la imposibilidad de poder volver a encontrar empleo en el ramo de donde se le separó. Esta situación no debe mantenerse así; ya que la misma Ley contiene su Capítulo para correcciones disciplinarias de advertencia o apercibimiento o amonestación, y en definitiva la suspensión del cargo por un término prudencial. De suerte que la imposibilidad en que se coloca al empleado o funcionario por cuanto en otra hora fue separado de su puesto de no ser admitido en el futuro en el ramo de justicia, implica la imposición de una pena que no existe ni en los delitos como accesoria de por vida.

Y en cuanto al artículo 53 es el caso de que el empleado o funcionario que mediante permiso o permutas condicionales pasa a otro puesto dentro del ramo, no puede, vencido los seis meses, pedir una prorroga como queda expresado; o que en el otro caso de enfermedades, sin haber recuperado su salud, tiene obligadamente que regresar a su puesto para no quedar de hecho cesante del empleo aunque su estado de salud sea bastante penoso.

En consecuencia me permito presentar el siguiente proyecto de ley.

El Congreso &.

DECRETA:

Artículo I2 - Refórmanse los artículos I4 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales se leerán así: *Art. I4* - No pueden ser nom-

constituyente al proponer el diputado Chavarría

Punto y aparte.

Art. I4

CONGRESO CONSTITUCIONAL

3

Negocio

*Proyecto reforma a los artículos 14 y 53 de la
Ley Orgánica del Poder Judicial -*

El Diputado

Carlos Mercedes Rodríguez R

hace la siguiente moción:

*"Para que se dispensen los trámites reclamato-
rios de publicación y espere al dictamen presenta-
do por la Comisión de Instrucción en este negocio
y se le dé primer debate en esta Sesión."*

Carlos M. Rodríguez

(FIRMA)

Congreso Constitucional:

Hemos estudiado el proyecto de ley del diputado don Pablo M. Rodríguez encaminado a reformar los artículos 14 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Nos parece justa y conveniente la iniciativa del diputado Rodríguez y en consecuencia, tenemos el honor de someterla a vuestra consideración tal y como el mencionado compañero de Cámara la redactó.

Sala de Comisiones, Octubre 8 de 1943

[Firma]

[Firma]

[Firma]

PUBLICADO en Gaceta N^o 253-
de 12 de Noviembre de 1943

SECRETARIA DEL CONGRESO.- San José, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.-

En sesión de esta fecha, previa su lectura, fue aprobado el anterior dictamen favorable. El representante proponente Rodríguez (Don Pablo) presentó a la Mesa la siguiente moción que fue aprobada y que dice: "Para que se discuten los trámites reglamentarios de publicación y espere al dictamen presentado por la Comisión de Justicia en este negocio y se le de primer debate en esta sesión".- En consecuencia, el asunto fue aprobado en el trámite de PRIMER DEBATE con la modificación hecha habiendo señalado la Presidencia para el segundo la sesión venidera.

[Firma]
Oficial Mayor

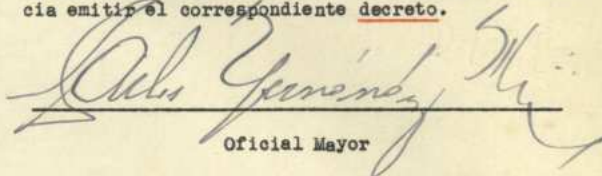
SECRETARIA DEL CONGRESO.- San José, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

En sesión de esta fecha continuó discutiéndose el anterior proyecto de ley, objeto de este expediente. Fue aprobado en el trámite de SEGUNDO DEBATE, señalando la Presidencia para el tercero, la sesión venidera.

[Firma]
Oficial Mayor

SECRETARIA DEL CONGRESO.- San José, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

En sesión de esta fecha continuó discutiéndose el anterior proyecto de ley, objeto de este expediente. Fue aprobado definitivamente en el trámite de TERCER DEBATE habiendo ordenado la Presidencia emitir el correspondiente decreto.


Oficial Mayor

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL
DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA :-

ARTICULO UNICO :- Refórmanse los artículos 14 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales se leerán así :

"ARTICULO 14.- No pueden ser nombrados para desempeñar cargos o empleos judiciales los sordos, los mudos, los ciegos y demás impedidos física o intelectualmente, los menores de dieciocho años y los que no sean costarricenses, los procesados con auto de enjuiciamiento, los que estuvieren sufriendo la pena de inhabilitación para cargos u oficios públicos, los condenados por delitos que merezcan prisión como pena ordinaria, los insolventes y quebrados, mientras no esté calificada de excusable su insolvencia o quiebra, los que acostumbren embriagarse, los que hubieren sido destituidos de cargos o puestos judiciales por faltas de carácter grave, de represión penal y, en general, todos los que no observen buena conducta o tengan antecedentes de dudosa moralidad.

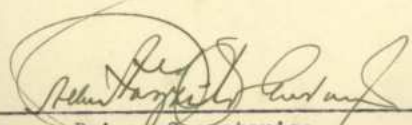
ARTICULO 53.- Ninguna licencia, con goce de sueldo o sin él puede exceder de seis meses; tampoco puede exceder de ese término sumadas, las que en un mismo año se concedan a un mismo empleado o funcionario.

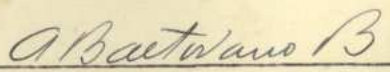
Esta disposición no rige en cuanto a las licencias concedidas al empleado o funcionario para servir otro puesto dentro del ramo judicial o mediante permutas condicionales o de las que se concedan con goce de sueldo o sin él por motivo de enfermedad debidamente comprobada con certificado médico.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. Palacio Nacional. San José,
a los dieciséis días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.


Vicepresidente


Primer Secretario;


Segundo Secretario.

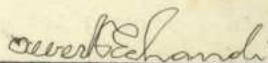
EL CONGRESO CONSTITUCIONAL
DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

CASA PRESIDENCIAL.- San José, diecisiete de Noviembre de mil no-
vecientos cuarenta y tres.--

EJECUTESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to be "Mendieta", written over a horizontal line.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Justicia.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be "Guertchandi", written over a horizontal line.